

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto y los sujetos obligados en el ámbito Estatal, y tienen como propósito regular el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 67 a 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como la falta de actualización de las mismas.

Artículo 2.- Para efecto de los presentes lineamientos, se entenderá por:

I. Acuse de recibo. El documento electrónico con número de folio único que emite la Plataforma Nacional de Transparencia con pleno valor jurídico, que acredita la fecha de recepción de la denuncia, independientemente del medio de recepción;

II. Denuncia. La denuncia por incumplimiento, o bien, por falta de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 67 a 83 de la Ley de Transparencia;

III. Días hábiles. Todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Instituto, que será publicado en el Portal Oficial de Este Instituto, en el apartado correspondiente de Acuerdos del Pleno;

IV. Instituto. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

V. Ley de Transparencia. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;

VI. Ley General. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VII. Lineamientos. Los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 67 a 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;

VIII. Obligaciones de Transparencia. El catálogo de información previsto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 67 a 83 de la Ley de Transparencia, y que debe publicarse en el portal de Internet de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional de Transparencia;

IX. Plataforma Nacional. La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;

X. Sistema Nacional. El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y

XI. Sujetos obligados. Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Estatal.

CAPÍTULO II DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 3. El procedimiento de denuncia se llevará de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

Artículo 4. La atención de la denuncia deberá realizarse bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que constituyen los principios rectores del Instituto.

Artículo 5. Dentro de sus obligaciones comunes el Instituto deberá incluir en los trámites que ofrece, el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Asimismo, los sujetos obligados publicarán una leyenda visible en su portal de Internet, mediante la cual se informe a los usuarios sobre el procedimiento para presentar una denuncia.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Ley General, en la Ley de Transparencia y en los presentes Lineamientos, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto al sujeto obligado de un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 8. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación o actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 67 a 83 de la Ley de Transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito Estatal.

Artículo 9. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo

medio.

En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 10. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

En este supuesto, la Plataforma Nacional emitirá un Acuse de recibo que acreditará la hora y fecha de recepción de la denuncia presentada, o

b) Por correo electrónico, dirigido al Instituto en la dirección electrónica pnt@itait.org.mx.

II. Por escrito presentado físicamente ante el Instituto, ubicada en Abasolo número 1002, Zona Centro, código postal 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

El horario para la recepción de denuncias por los medios anteriores, así como las promociones relativas a las mismas, comprende de lunes a viernes de las nueve a las quince horas.

Las denuncias cuya recepción se verifique después de las quince horas o en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del país.

Adicionalmente, los particulares podrán solicitar asesoría telefónica, comunicándose al número 01 800 400 22 22, Transparentel, en un horario de lunes a viernes de nueve a quince horas.

Para los casos señalados en la fracción I, inciso b) y la fracción II, la misma se deberá registrar en la Plataforma Nacional, a efecto de generar el acuse de recibo que deberá notificar al particular por el medio señalado en su denuncia.

Artículo 11. Recibida la denuncia, el Instituto resolverá sobre su admisión o desechamiento dentro de los tres días posteriores a su recepción.

Artículo 12. Se podrá prevenir al denunciante dentro del mismo término establecido en el artículo anterior, para que, en un plazo de tres días hábiles, subsane lo siguiente:

I. Aclare o precise alguno de los requisitos señalados en el artículo 9 de los presentes Lineamientos.

Esta prevención interrumpe el plazo para resolver sobre la admisión de la denuncia.

Artículo 13. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

I. La denuncia no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9 de los presentes lineamientos, o en su caso, el particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;

II. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 67 a 83 de la Ley de Transparencia;

III.- Que la denuncia no verse sobre sujetos obligados en el ámbito Estatal, orientando en su caso al denunciante;

IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación;

VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el artículo 10 de los presentes Lineamientos;

VII. Derivado de la verificación y de acuerdo a las tablas de actualización y conservación contenidas en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado sí publique la información denunciada;

VIII. Derivado de la verificación y de acuerdo a las tablas de actualización y conservación contenidas en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la obligación denunciada ya no sea aplicable al sujeto obligado; o

IX. Derivado de la verificación y de acuerdo a las Tablas de Aplicabilidad

aprobadas por el Pleno del Instituto, al sujeto obligado no le sea aplicable la obligación denunciada..

Se elaborará el acuerdo de desechamiento que corresponda y, en su caso, se dejarán a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer por la vía y forma correspondientes si así lo desea, debiéndose notificar tal determinación al mismo.

Artículo 14. El Instituto notificará al denunciante su determinación acerca de la procedencia de la denuncia y, en su caso, al Titular de la Unidad de Transparencia al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber resuelto sobre la misma.

En caso de que el medio de notificación señalado por el denunciante sea uno diverso a la Plataforma Nacional, el Instituto deberá registrar en la misma, la fecha y hora en la que se realizó dicha notificación, a efecto de que se emita el acuse correspondiente:

Artículo 15. Cualquier persona que desee formular una denuncia por incumplimiento o falta de actualización de las Obligaciones de Transparencia podrá utilizar el formato que se adjunta a los presentes Lineamientos para la presentación de la denuncia, o bien, optar por un escrito libre conforme a lo previsto en la Ley General y en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CAPÍTULO II DEL INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO

Artículo 16. El Instituto requerirá un informe justificado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante la notificación de la admisión, respecto de los hechos o motivos de la denuncia. El sujeto obligado deberá presentar su informe dentro de los tres días siguientes a dicha notificación.

Artículo 17. A fin de que el Instituto pueda allegarse de los elementos necesarios para resolver la denuncia, se podrán realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan y solicitar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que remita

informes complementarios.

En el caso de los informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente

CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 18. Por cada denuncia de incumplimiento o falta de actualización de las Obligaciones de Transparencia se integrará un expediente, el cual se substanciará conforme a lo establecido en los presentes lineamientos.

El Pleno del Instituto resolverá la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe, o en su caso los informes complementarios.

Artículo 19. La resolución deberá estar fundada y motivada e invariablemente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación o actualización de la información por parte del sujeto obligado, para lo cual deberá contar con los siguientes elementos:

- I. Rubro, Fecha de la resolución, Resultandos, Considerandos y Resolutivos;
- II. Determinación de las Obligaciones de Transparencia denunciadas;
- IV. Análisis sobre la totalidad de los incumplimientos denunciados:
 - a) De existir el incumplimiento, se deberá señalar:
 1. La disposición y ordenamiento jurídicos incumplidos;
 2. Las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento;
 3. Establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, y
 4. El plazo para cumplir con la resolución e informe sobre ello.
 - b) De no existir el incumplimiento, se deberán señalar las razones por las cuales se tomó esa determinación.
- V. Conclusión sobre la procedencia o improcedencia de los incumplimientos denunciados, precisando si la denuncia resulta fundada o infundada.

Artículo 20. El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada.

- 1.-La resolución del Pleno del Instituto podrá:

- I. Declarar como infundada la denuncia, ordenando el cierre del expediente.
- II. Declarar como fundada la denuncia, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la publicidad o actualización de las Obligaciones de Transparencia correspondientes.

Artículo 21. El Instituto notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto en este procedimiento son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 22. La verificación del cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia que derive de la denuncia, deberá llevarse a cabo de conformidad con la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia definitiva, correspondientes a los sujetos obligados del ámbito Estatal, aprobada por el Pleno del Instituto.

CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 23. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en el plazo que señale la misma, el cual no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Transcurrido el plazo, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto dará seguimiento a la resolución emitida, a efecto de determinar su cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado.

Artículo 24. En caso de que el sujeto obligado de cumplimiento a la resolución emitida, el Pleno del Instituto elaborará el acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Artículo 25. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior

jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 26. Cuando el sujeto obligado de cumplimiento a la resolución, se procederá en términos del artículo 24 de los presentes Lineamientos.

Artículo 27. En caso de que subsista el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

El Instituto dará el seguimiento y ejecutará el acuerdo de incumplimiento, en los términos que se indiquen en los Lineamientos, así como en el Título Décimo de la Ley de Transparencia.

Artículo 28. El Pleno del Instituto es la instancia facultada para la interpretación de las disposiciones que integran el presente procedimiento.

Artículo 29. Si se advirtieren notorias violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, que hubieren dejado sin defensa a alguna de las partes, se dictaran los acuerdos necesarios para regularizar el procedimiento.

Artículo 30. Lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Pleno del Instituto.

Del mismo modo, se aplicará de manera supletoria las disposiciones previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, así como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Reglas generales de las pruebas

Artículo 31. De acuerdo con lo señalado en el artículo 93 de la Ley, en la sustanciación de la Denuncia, el titular, responsable y, en su caso, el

denunciante, podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología;
- VIII. La presuncional legal y humana, y
- IX. Todas aquellas que no sean contrarias a derecho.

El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley.

Con relación a la fracción IV del presente lineamiento, y en caso de ofrecer esta prueba en la respuesta al acuerdo de admisión de la denuncia, se deberá señalar el nombre completo, domicilio y especialidad en la ciencia o arte del perito, así como exhibir el interrogatorio que deberá desahogar éste, o bien, los puntos sobre los que versará el peritaje.

Los peritos propuestos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia, arte o industria, siempre y cuando la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. En caso contrario, o estando reglamentada la profesión o arte de que se trate, no hubiere peritos en el lugar, se podrá nombrar a cualquier persona entendida, sin que sea necesario que cuente con un título.

Tratándose de la fracción V del presente lineamiento, y en caso de ofrecer esta prueba en la respuesta al acuerdo de admisión de la Denuncia, se deberá señalar el nombre completo y domicilio de los testigos, para efectos de ser llamados a testificar.

Respecto a la fracción VI del presente lineamiento, y en caso de ofrecer esta prueba en la respuesta al acuerdo de admisión de la Denuncia, se deberá indicar el nombre completo y domicilio de la persona que tendrá que absolver las posiciones que correspondan, así como exhibir el pliego de las mismas que contendrá el interrogatorio.

El ofrecimiento de la documental pública y privada; de inspección; de imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás

elementos aportados por la ciencia y tecnología; la presuncional legal y humana, y todas aquellas que no sean contrarias a derecho, no requerirá de formalidades especiales.

A falta de disposición expresa en el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, se aplicará de manera supletoria las disposiciones previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, así como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

DE LAS NOTIFICACIONES

De las Notificaciones y los Plazos

Artículo 32. Las notificaciones se practicarán de la siguiente manera:

I. Al Sujeto obligado, en su correo electrónico, que para esos efectos señale dentro del apartado de "TRANSPARENCIA", de su portal electrónico, publicado en cumplimiento al artículo 67, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, certificando el contenido del mismo.

En el caso de sujetos obligados que radiquen fuera de la sede del Instituto, y que por alguna causa no resulte posible efectuar la notificación vía correo electrónico, la misma se realizará mediante correo certificado o servicio de mensajería en los que se otorgue acuse de recibo;

II.- Las notificaciones que por cualquier motivo deban realizarse de manera personal, ya sea al recurrente, o al Sujeto Obligado, sea a su Unidad de Transparencia o al titular o representante de aquel, se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) La notificación se practicará mediante una cédula que contendrá los siguientes datos:

1. Nombre y domicilio de la persona a quien se notificará;
2. Número del Expediente y nombre de las partes;
3. El proveído inserto que se va a notificar;
- 4.- Tratándose de la admisión de la denuncia, se remitirán las constancias de interposición las cuales se integraran en copia íntegra y certificada, mismas que irán anexas a la cédula que se entregue;
- 5.-Tratandose de la resolución, éstas se entregarán en copia íntegra y certificada, mismas que irán anexas a la cédula que se entregue;
6. Los datos de la persona con quien se entienda la diligencia de notificación;

7. Firma de quien remite la notificación; y
 8. Lugar, hora y fecha en que se hace la notificación.
- b) El notificador deberá trasladarse al domicilio indicado para practicar la notificación con el recurrente, su representante legal o los autorizados, así como al Sujeto Obligado, sea a su Unidad de Transparencia, al titular o representante de aquel, en los términos del artículo 93 de la Ley; si luego de cerciorarse que se encuentra en el domicilio correcto, no localiza a uno u otros, dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente;
- c) El citatorio deberá entregarse a los parientes, empleados o domésticos de las personas mencionadas en el inciso b) de este artículo o a cualquier otra persona adulta que se encuentre en el domicilio señalado por el recurrente.

Para el caso del sujeto obligado, el citatorio se entenderá con cualquier persona que labore en dicho ente, previa identificación. De todo lo cual se asentará razón.

El citatorio deberá contener:

1. Número del expediente y el nombre de las partes;
 2. La resolución o acuerdo a notificar.
 3. Día y hora en se deja el citatorio y nombre de la persona a quien se le entrega;
 4. Señalamiento de la hora a la que al día siguiente, deberá esperar la notificación: Y
 5. Nombre y firma de quien recibe; en caso de que se rehusare, se asentará razón en la diligencia.
- 6.- Nombre y firma del notificador.

d) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el promovente, su representante legal o los autorizados; o el sujeto obligado, ya sea, su Unidad de Transparencia o al titular o representante de aquel, no se encontrare, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente;

e) Si el promovente, su representante o los autorizados; el sujeto obligado, sea su Unidad de Transparencia o al titular o representante de aquel, se niegan a recibir la notificación, o a falta de éstos la persona con quien se entienda la diligencia se rehúsa a ser notificada o, cuando se trate de la primera búsqueda no se quiera recibir el citatorio, o no

se encuentre persona alguna en el lugar, entonces la notificación o el citatorio, según corresponda, se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

Cuando se trate de la primera búsqueda, el notificador volverá al domicilio en la hora fijada en el citatorio y, en caso de una nueva negativa, fijará la notificación con los anexos, en la puerta o lugar visible del referido domicilio, de todo lo cual se asentará razón en el expediente.

La inexistencia del domicilio, motivará previa razón, que se asiente en autos, que la notificación se practique por lista o por cualquier otro medio si ello es posible; y

g) Puede hacerse la notificación personal al promovente, su representante o a los autorizados; al sujeto obligado, sea a su Unidad de Transparencia o al titular o representante de aquel, en cualquier lugar en se encuentre, siempre y cuando el notificador verifique que practicará la diligencia con la persona idónea, asentándose la razón correspondiente.

III. Por comparecencia de las partes en las oficinas del Instituto, siempre que no se haya efectuado cualquier otro tipo de notificación de las que autoriza este artículo;

IV. Por lista de acuerdos publicada en los estrados del Instituto. En este caso, se asentará constancia de la fecha que se hizo la publicación para efectos de los cómputos que correspondan;

V. Por correo electrónico, con la salvedad que para este tipo de notificaciones, las partes quedan obligadas de revisar constantemente dicho medio designado;

VI. Mediante correo certificado o servicio de mensajería en los que se otorgue acuse de recibo, siempre que el recurrente así lo solicite o cuando no señale domicilio en la ubicación del domicilio del Organismo Garante.

Para el caso de las fracciones I, V y VI, cuando no sea posible notificar por correo electrónico o la pieza postal o el paquete sean devueltos, se practicará la notificación por lista o, si es posible, por cualquiera de los otros medios autorizados en este artículo.

Artículo 33. Las notificaciones por oficio que se practiquen al Sujeto Obligado surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas o desde la hora en que se asiente la negativa de recibir la notificación, en términos de la fracción I del artículo anterior.

Lo mismo ocurrirá con las notificaciones por comparecencia del Sujeto Obligado.

Artículo 34. Las notificaciones personales que se practiquen al promovente, su representante o sus autorizados, según sea el caso, comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos. Lo mismo ocurrirá con las notificaciones por comparecencia del particular.

Artículo 35. Las notificaciones por correo electrónico, por lista, por correo certificado o servicio de mensajería, surtirán sus efectos el mismo día en que se envíe el correo electrónico, se haga la publicación en lista o se reciba la pieza postal o paquete, tomándose en cuenta, para este último caso, el acuse de recibo.

Artículo 36 Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación que se practique.

Artículo 37. Transcurridos los plazos fijados a las partes para ejercer un derecho, sin que lo hayan ejercido, éste se tendrá por precluído.

Artículo 38. Cuando no se señale expresamente un término para la práctica de una diligencia o actuación, se tendrá el de tres días hábiles, mismos que podrán ampliarse por dos más cuando las circunstancias del asunto lo ameriten.

Artículo 39. Las notificaciones se practicarán y los plazos se computarán en días y horas hábiles, de conformidad con el artículo 139 de la ley y con el acuerdo que aprueba el calendario de labores y horarios del Instituto.

TRANSITORIOS

Artículo Único. La modificación a estos Lineamientos entrará en vigor al día siguiente de su publicación.